CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN QUINTA
E. S. D.

Ref:	**NULIDAD ELECTORAL**
Accionante:	**PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES y Otros**
Accionada:	**Adriana Margarita García Arévalo, directora general de CORPOCESAR.**
Consejera Ponente:	**Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**
Expediente:	**11001-03-28-000-2025-00014-00 (Principal)**
Asunto:	**SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA**

Me dirijo a ustedes en condición de apoderado de la demandada dentro del presente medio de control, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, con el respeto acostumbrado presento solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 25 de septiembre del 2025.

OPORTUNIDAD

El artículo 285 del C.G.P regula lo concerniente a la aclaración de sentencias, indicando que cuando se realiza mediando solicitud de parte, ésta deberá ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; el cual, de acuerdo con el canon del artículo 290 ibidem, solo ocurre dos (2) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el presente asunto, la notificación de la sentencia se realizó mediante correo electrónico remitido por la Secretaría del Despacho en fecha 25 de septiembre de 2025, después de las cinco de la tarde, por lo que el termino inicia contabilizarse

desde el día siguiente hábil es decir el viernes 26 de septiembre y por tanto el término para presentar la solicitud de aclaración correría los días 29 y 30 de septiembre de 2025, siendo en consecuencia oportuno el presente escrito.

PROCEDENCIA

Es necesario acudir a la remisión normativa contenida en su artículo 44, según el cual, en los aspectos no regulados en ella, se aplicarán las disposiciones del *Código de Procedimiento Civil* y del *Código Contencioso Administrativo*, reemplazados hoy en día por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

Al revisar las codificaciones en mención, se observa que el CPACA solamente regula la aclaración de sentencias en aquellos asuntos con pretensiones de naturaleza electoral (artículo 290):

> *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 290. Aclaración de la sentencia Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Por tanto, resulta aplicable al presente caso el artículo 285 del CGP, que establece que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

> *De la norma transcrita se infiere que la figura de la aclaración es viable cuando exista una frase que ofrezca motivo de duda, siempre que esté contenida en la parte resolutiva de la sentencia o que influya en ella.*
> ..."

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir la procedencia de la solicitud de aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia.[1] Por

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; auto de 29 de junio de 2016; radicado: 2003-03407-01(34952)A; C.P. Guillermo Sánchez Luque.

De otra parte, consideramos pertinente se aclare cual seria el procedimiento u órgano competente para resolver las recusaciones en caso de no lograr que las mismas se resuelvan con una mayoría absoluta (7 votos).

De igual forma, solicitamos se aclare si la nulidad declarada produce efectos ex tunc, es decir que el acto de elección no existió jamás, teniendo en cuanta que a mi poderdante le han declarado nulas dos elecciones como Directora General impidiendo que cumpla el periodo de cuatro años de que trata el artículo 1° de la ley 1263 de 2008.

En los anteriores términos dejo sustentada la solicitud de aclaración de la sentencia.

Atentamente,

SERGIO ANDRES ARDILA BELTRAN
C.C. 91.017.790
T.P. 172.726 del C. S de la J.

Carrera 11 No. 98-07 Edificio Pijao Oficina 206b Bogotá D.C. Teléfonos: 6943848/25; 6947546
E-mail acuna_abogados@yahoo.com – ivan_acuna@yahoo.com
Bogotá D.C. – Colombia